



**RESOLUCIÓN PA-97/2021, de 24 de junio**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de la Fundación Andalucía TECH de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expte. PAI 345/2018).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), entre las funciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) se encuentra el control sobre la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma. Con ese objeto se aprobó, con fecha 8 de febrero de 2018, el Plan Anual de Control e Inspección sobre Publicidad Activa (publicado en BOJA núm. 32, de 14 de febrero de 2018). En el mencionado Plan se inserta la Línea 4 (“Cumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de las universidades públicas andaluzas en relación con la información institucional y organizativa de sus entes instrumentales”), en cuyo ámbito se encuentra la Fundación Andalucía TECH.

En desarrollo de la citada línea de actuación inspectora, desde este órgano de control se ha podido advertir —tras examinar la página web de la citada fundación universitaria— la existencia de posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma en virtud de lo establecido en el art. 10.1 LTPA, en los términos que se relacionan en el cuadro Anexo:



Entidad	Fundación Andalucía TECH
Página web examinada	www.andaluciatech.org
Presuntos incumplimientos	<ul style="list-style-type: none"><li>- Art. 10.1.a) LTPA, en relación a las funciones que desarrolla.</li><li>- Art. 10.1.b) LTPA, en relación a la normativa que le es de aplicación, en particular, los estatutos o escrituras de constitución u otras normas de organización y funcionamiento.</li><li>- Art. 10.1.c) LTPA, en relación con la identificación de la persona con el máximo nivel ejecutivo en la entidad, con su perfil y trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.</li><li>- Art. 10.1.d) LTPA, en relación a horario de atención al público.</li><li>- Art. 10.1.g) LTPA, en relación con las relaciones de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.</li><li>- Art. 10.1.h) LTPA, en relación con las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, en su caso.</li><li>- Art. 10.1.i) LTPA, en relación con acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.</li><li>- Art. 10.1.j) LTPA, en relación con la oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.</li><li>- Art. 10.1.k) LTPA, en relación con los procesos de selección de personal.</li><li>- Art. 10.1.l), en relación con la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.</li></ul> <p>En caso de no existir información respecto de alguna de las obligaciones de publicidad activa o no disponerse de la misma, se deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia en el apartado correspondiente.</p>

**Segundo.** A la vista de lo anterior, con fecha 27 de diciembre de 2018, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos y, seguidamente, como trámite previo a dictar la Resolución que corresponda, el otorgamiento de un plazo de alegaciones de veinte días; en el que podría, o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas, comunicándolo a este Consejo, o formular las alegaciones que tenga por convenientes.

**Tercero.** Hasta la fecha no tiene constancia este órgano de control de que se hayan presentado alegaciones ni remisión de documentación alguna por parte de la citada fundación universitaria.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la Fundación Andalucía TECH no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 10.1 LTPA que se relacionan en el Antecedente Primero.

**Cuarto.** De hecho, tras la consulta de la página web de la fundación, en fecha 08/06/2021, este Consejo ha podido comprobar que persisten la mayor parte de los incumplimientos detectados —extremo del que se ha dejado constancia en el expediente—, lo que unido a la ausencia de alegaciones por parte de la citada fundación, exige requerir su oportuna subsanación.

No obstante, concurre en este caso una incidencia de carácter formal que impide que este órgano de control pueda requerir dicha subsanación en el ámbito del Expte. PAI 345/2018, cuál es la caducidad del procedimiento administrativo en cuestión, al haber transcurrido el vencimiento del plazo máximo de duración del expediente (tres meses) sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.



En efecto, el art. 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que:

*“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: [...]*

*b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, (...).”*

Por otra parte, el artículo 23 LTPA establece que *“[...] el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título [II LTPA]”*.

Así pues, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede declarar caducado el procedimiento relativo al Expte. PAI 345/2018 y el archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, sin perjuicio de que ante los presuntos incumplimientos advertidos por parte de este Consejo, en fecha 08/06/2021, de obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 10.1 LTPA que resultan exigibles a la Fundación Andalucía TECH, pueda iniciarse de nuevo procedimiento de oficio para requerir expresamente, en su caso, a la citada entidad, su subsanación al amparo de lo dispuesto en el art. 23 LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara la caducidad del procedimiento iniciado de oficio (Expte. PAI 345/2018) por presunto incumplimiento de la Fundación Andalucía TECH de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, ordenándose el archivo de las actuaciones practicadas.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente